

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 158.

Viernes 2 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 144

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular fecha 27 del corriente, me dice lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. dé las órdenes oportunas á los agentes de su autoridad para la busca y detencion preventiva, caso de ser habido en esa provincia, del súbdito portugués Francisco de Araujo, sentenciado por el delito de homicidio, y que se fugó de la carcel de Oporto, suponiéndose esté refugiado en España.

Señas.

Edad 40 años, estatura un metro 55 centímetros, cara redonda, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, boca regular. Tiene una cicatriz en el ojo derecho y se fugó vestido de mujer y afeitado el bigote.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

Circular núm. 145

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegra-

ma circular fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Se han fugado del penal de Taragona los confinados Tomás Gonzalo Jaimada, de 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada, de oficio zapatero, y José Caina Dominguez, de 42 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, barba poblada.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Cruz Velazquez Bonilla, vecino de esta capital, se ha acudido á este Gobierno en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. Camilo Hurtado Amenaya y Balmaseda, Marqués de Riscal, haciendo renuncia voluntaria de la mina de su propiedad, de seis pertenencias, de mineral hierro, titulada «Hospital del Obispo,» sita en la dehesa Deheson é Ibañazos, propia de dicho señor, en término de Navalvillar; y de conformidad en el párrafo 5.º del art. 65 de la vigente ley de minas, he admitido con esta fecha la expresada renuncia voluntaria, declarando en su virtud franco y registrable el terreno.

Cáceres 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Cruz Velazquez Bonilla, vecino de esta capital, se ha acudido á este Gobierno en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. Camilo Hurtado Ameraya y Balmaseda, Marqués de Riscal, haciendo renuncia voluntaria de la mina de su

propiedad, de mineral plomo, titulada «Naval-Conejo, de seis pertenencias, sita en la dehesa Deheson, propia de dicho señor, en término de Navalvillar; y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 65 de la vigente ley de minas, he admitido con esta fecha la expresada renuncia voluntaria, declarando en su virtud franco y registrable el terreno.

Cáceres 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ

Seccion de Fomento.

Minas.

Habiendo hecho renuncia voluntaria D. Cruz Velazquez Bonilla, vecino de esta capital, en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. Camilo Hurtado Amenaya y Balmaseda, Marqués de Riscal, de la mina de su propiedad, de cuatro pertenencias, de mineral plata, llamada «Pared del Conejo,» sita en la dehesa Ibañazos, término del Villar del Pedroso, propia del mismo; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º, artículo 65 de la vigente ley de minas, he admitido con esta fecha la expresada renuncia voluntaria, declarando en su virtud franco y registrable el terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Cáceres 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador

L. A. RUIZ MARTINEZ.

Seccion de Fomento.

Montes.

Habiendo hecho renuncia voluntaria D. Cruz Velazquez Bonilla, vecino de esta capital, en nombre y con poder bastante del Excmo. Sr. D. Camilo Hurtado Ameraya y Balmaseda, Marqués de Riscal, de la mina de su propiedad, de seis pertenencias, de mineral cobre, titulada «San Luis,» término de Alía, en la dehesa Mimbrena, propia del mismo; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º, art. 65 de la vigente ley de mi-

nas, he admitido con esta fecha la expresada renuncia voluntaria, declarando en su virtud franco y registrable el terreno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Cáceres 31 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 89, correspondiente al día 30 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe pasó el Ministerio de la Guerra el expediente promovido por Bruno Jimenez, vecino de Valdemeca, provincia de Cuenca, en solicitud de que su hijo Bernabé continuase exceptuado del servicio militar activo, emitieron en 3 de Febrero de 1885 el siguiente dictamen sobre el asunto:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Octubre próximo pasado ha remitido V. E. á informe de estas Secciones el expediente incoado á consecuencia de instancia promovida por Bruno Jimenez en súplica de que se conceda á su hijo Bernabé continuar exceptuado del servicio militar activo.

Segun resulta de antecedentes, el mozo Bernabé Jimenez Ayala, hijo del recurrente, fué declarado soldado para el Ejército activo en el reemplazo del próximo pasado año, cupo de Valdemeca, provincia de Cuenca, ingresando en Caja en 22 de Febrero con la nota de recurso pendiente, en 14 de Marzo siguiente la Comision provincial acordó declararle exceptuado del servicio activo como hijo de padre que tenia otro sirviendo personalmente en el Ejército por haberle cabido la suerte. El cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jimenez Ayala, causa de la excepcion de su hermano Bernabé, pereció en la catástrofe del puente de Alcudia en 27 de Abril de 1884, y como por este desgraciado suceso entiende Bruno Jimenez que al ser revisada en el año corriente la excepcion de su hijo Bernabé, éste tendrá que ingre-

sar en el servicio militar activo, solicita que por gracia especial se permita continuar á éste en la situación en que hoy se encuentra. El Jefe de la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio entiende que de otorgarse la gracia de que no sirva en activo el hijo del recurrente habría de ser sin perjuicio de tercero, y haciéndola extensiva á cuantos se hallen en su caso.

Las Secciones han estudiado este expediente, y antes de emitir el informe que se les pide consideran de su deber exponer las observaciones que les sugieren los artículos 92 y 93 de la vigente ley de reemplazos. El 93 dispone que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 92 se observarán varias reglas, entre las que se halla la 10 que previene «se considerará como existente en el Ejército al hijo que hubiere muerto en función del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.» Esta prescripción de la ley hace que las Secciones hayan meditado si lo que solicita Bruno Jimenez como gracia especial puede concedérsele como de derecho; para ello las Secciones pasan á examinar las dos cuestiones siguientes:

Primera. Si Miguel Jimenez Ayala, hijo del recurrente, servía en cuerpo activo del Ejército el día 27 de Abril del año próximo pasado.

Segunda. Si puede considerarse que murió en función del servicio.

Respecto al primer extremo, consta en la copia de su filiación que va unida al expediente, que en 26 de Abril del año próximo pasado se dispuso pasase al pueblo de su naturaleza con licencia ilimitada, y que en 1.º de Mayo siguiente fuese dado de baja en la segunda compañía del primer batallón del regimiento citado, y de alta en la quinta del mismo batallón y regimiento.

Segun los artículos 127, 134 y 140 del Reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Agosto de 1879, el individuo de referencia, al pasar con licencia ilimitada á su casa, quedaba á disposición de sus Jefes, continuando perteneciendo al regimiento de Castilla; la falta de oportuna presentación en las filas cuando fuese llamado por sus Jefes sería castigada como desertión; y finalmente, en toda clase de delitos, salvo los de desafuero, sería juzgado por la jurisdicción militar.

Resulta de lo expuesto, á juicio de las secciones, que con arreglo á las disposiciones vigentes, el 27 de Abril del año próximo pasado Miguel Jimenez Ayala era cabo segundo de la segunda compañía del primer batallón del regimiento de Castilla.

Respecto al segundo extremo, ó sea si se le puede considerar como muerto en función del servicio, las Secciones, teniendo en cuenta que la concesión de la licencia no fué á petición del interesado, y sí por exceder de la fuerza señalada en el presupuesto á su regimiento; que como consecuencia de ello el Estado le satisfizo el pasaje hasta el pueblo de su naturaleza, y le fijó el día 26 de Abril del año último para emprender la marcha y el tren en que debía efectuarla, deducen de todo las Secciones que sin que para nada mediase la voluntad de Miguel Jimenez, y sí solo las necesidades del servicio, fué éste una de las víctimas del siniestro del tren que descarriló en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Las Secciones no puen menos de apreciar, al emitir este informe, que en dicho tren los individuos de tropa no irían distribuidos en los carruajes á su voluntad, y sí con separación de cuerpos, y dentro de cada uno de éstos por batallones y compañías. Se fundan para opinar así en lo que para estos casos está prevenido, y que en el tren de que se trata se cumplió, aunque no consta en el expediente, se deduce de que de los 32 individuos que marchaban con licencia ilimitada pertenecientes al regimiento de Granada no pereció ninguno, y las 53 víctimas lo fueron del de Castilla. De este regimiento se observa que así como del primer batallón perecieron ocho de los 53 que se habían embarcado en Badajoz, del segundo batallón fueron víctimas 45 de los 73 que viajaban, perteneciendo el mayor número á las dos primeras compañías, en las que de los 37 individuos que componían el total de ellas, solo se salvaron siete.

Las Secciones encuentran la catástrofe del puente de Alcudia análoga á lo ocurrido en 1.º de Setiembre de 1880 en el naufragio, en el Ebro, de un puente volante militar al trasladarse para hacer el ejercicio el regimiento de Valencia desde Logroño á la orilla opuesta del río mencionado. En un caso y en otro las víctimas son soldados del Ejército activo llamados por la ley á prestar este servicio; en los dos siniestros se hallaban en el sitio de cada una de las catástrofes por el mandato de sus Jefes naturales, inspirados éstos en las necesidades del servicio, en la del Ebro para la instrucción de la tropa y en la del puente de Alcudia por la necesidad de que no haya en cada cuerpo mayor número de individuos que aquellos que figuran en presupuesto.

Las Secciones, por no molestar la atención de V. E., no se extienden en más consideraciones, limitándose, por último, á manifestar que, á su entender, hay á favor de las víctimas del puente de Alcudia la consideración de que por la hora en que aconteció el siniestro y la clase de éste nadie pudo hacer lo más mínimo para evitar la desgracia, mientras que en la del puente volante pudo haber falta de precaución y un pánico lamentable, puesto que, segun aparece en un documento oficial que se ha publicado, cuando fué extraída del Ebro la compuerta ó balsa, se encontró que no tenía rotura ni desperfecto alguno, y vuelto á armar el puente volante en las mismas condiciones que tenía el que zozobró, se pasó dos veces el río con igual carga á presencia de varias Autoridades sin que ocurriese la menor novedad.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que á los naufragos del Ebro se les ha considerado como muertos en función del servicio, entienden las Secciones procede poner en iguales condiciones para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos á todos los individuos que al regresar á sus casas en uso de licencia ilimitada perecieron en la madrugada del 27 de Abril de 1884 en el descarrilamiento del puente de Alcudia, haciendo extensiva esta concesión á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado siniestro.

De aceptarse por V. E. la propuesta de estas Secciones, al ser revisada el hermano del difunto cabo segundo del regimiento de Castilla Miguel Jimenez Ayala, continuaria en la misma situación siempre que le asistan los demás requisitos que se fijan en los artículos 92 y 93 ya mencionados.

Las Secciones, por último, deben manifestar á V. E. que con arreglo á la vigente ley de Reemplazos las excepciones han de alegarse y p o barse ante los Ayuntamientos y Comisiones provinciales.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones entienden:

Primero. Que procede dictar la disposición conveniente por la que se consideren muertos en función del servicio para los efectos de la regla 10 del art. 92 de la vigente ley de Reemplazos los individuos de la clase de tropa que al regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada perecieron en el descarrilamiento del ferrocarril ocurrido el 27 de Abril de 1884 en el puente de Alcudia.

Segundo. Que de aceptarse esta propuesta, debe hacerse extensiva á los que hubiesen muerto por heridas recibidas en el mencionado descarrilamiento.

Y tercero. Que circulada la disposición á que se refiera los dos números anteriores, Bruno Jimenez, vecino de Valdemeca, puede alegar ante Autoridad competente y en debida forma la excepción que crea corresponderle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, segun propuso el Ministerio de la Guerra en escrito de 13 de Abril último, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo dictamen se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 56, correspondiente al día 25 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo el nombramiento de un Delegado para investigar la Administración municipal del Ayuntamiento de Alborea, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspensión, decretada por el Gobernador en 18 de Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Alborea, provincia de Albacete.

El Gobernador civil de la provincia, en virtud de la queja elevada por varios vecinos del citado pueblo de Alborea, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionase la gestión administrativa del Ayuntamiento.

Del examen resultó que en 18 de Marzo de 1884 el Gobernador había suspendido en el ejercicio de sus cargos á los individuos que en aquella época formaban el Ayuntamiento, nombrando para sustituir á los nuevos Concejales igual número de Regidores interinos, disponiéndose por Real orden de 18 de Abril del mismo año que procedía alzar la suspensión del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Albacete que lo aperciuese para que en lo sucesivo fuese mas diligente en el cumplimiento de sus deberes. Los Regidores interinos

declararon á los Concejales propietarios incapacitados por ser deudores á los fondos del Municipio como segundos contribuyentes, á consecuencia de no haber reintegrado en arcas municipales las cantidades ordenadas por la Superioridad, y que constan en un pliego de reparos producidos en la cuenta municipal de 1882 83, y fundándose en esta declaración se negaron á dar posesión á los suspensos á pesar de los requerimientos en forma que les fueron hechos, procediendo en Mayo de 1885 á la elección total del Ayuntamiento, y tomando posesión los elegidos en 1.º de Julio del mismo año.

Aparecen también como hechos probados, segun certificación que obra en el expediente, varias extralimitaciones cometidas por los individuos del Ayuntamiento que tomó posesión en 1.º de Julio de 1885, y que se refieren á la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no tarifados, á la manera de verificar el depósito del tipo de consumos, á la realización de ciertas obras por administración cuando debían haberse verificado por subasta, y algunas otras que la Sección no enumera por revestir menos gravedad.

El Gobernador de Albacete, al elevar todo lo actuado á ese Ministerio, en comunicación de 21 de Enero próximo pasado hace presente que ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales en cuanto á la confección del repartimiento vecinal y su cobranza, y que en lo relativo á las elecciones verificadas en Mayo de 1885, llama la atención sobre el hecho de que la incapacidad de los Concejales propietarios acordada por los interinos se fundó en la suposición de que aquéllos eran deudores por cantidades derivadas de unas cuentas sobre las cuales no había recaído fallo definitivo.

De los antecedentes que se dejan relacionados se desprenden dos cuestiones diversas y que la Sección examinará con la debida separación; la relativa á la legitimidad del Ayuntamiento de Alborea, dada su actual constitución, y la referente á la gestión administrativa del citado Ayuntamiento á contar desde el 1.º de Julio de 1885 en que tomó posesión de su cargo.

Respecto á este segundo punto la Sección entiende que el procedimiento administrativo no debe continuar interin los Tribunales de justicia no acuerden si ha lugar el procesamiento de los nueve Concejales que componen el Ayuntamiento de Alborea y en su día dicte la sentencia que en justicia proceda. Desde el momento en que el Gobernador de Albacete, creyendo encontrar indicios de criminalidad en los hechos descubiertos por el Delegado de su autoridad, ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales, la Administración debe esperar su fallo sin que por su parte tome acuerdo de ninguna clase que pudiera prejuzgar el definitivo ó entorpecer la acción de la justicia.

Respecto á la legitimidad del Ayuntamiento, tal como está constituido, la Sección opina que de los datos que del expediente aparecen hay motivos bastantes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en Alborea en Mayo de 1885.

Suspensos los Concejales en Marzo de 1884, y acordada por Real orden de 18 de Abril del mismo año la improcedencia de dicha suspensión, debieron volver á ocupar sus puestos desde el momento mismo en que aquella soberana resolución fué conocida. No obsta para darle cumplimiento la declaración de incapacidad

En la Gaceta de Madrid núm. 66, correspondiente al día 7 de Marzo, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, anuladas por anterior acuerdo de esa Comisión provincial por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Perez Feijóo y otros contra el fallo de dicha Comisión que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1883 en Monforte, provincia de Lugo.

De los antecedentes aparece: que la Comisión provincial de Lugo en sesión de 19 de Junio de 1883 declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de aquel mismo año, revocando al efecto el acuerdo de la Junta general de escrutinio que las había considerado válidas, procediéndose á nuevas elecciones en los días del 12 al 15 de Julio de 1883: que dicho acuerdo fué confirmado por Real orden de 7 de Agosto del propio año, pues aun cuando esa Real orden no resultó en el expediente, porque según manifiesta el Gobernador de Lugo no ha podido encontrarse ni en aquel Gobierno ni en la Secretaría del Ayuntamiento de Monforte, existen dos certificaciones, una trasladándola á la Diputación provincial y otra en que la Comisión provincial se da por enterada de su contenido: que en 26 de Enero de 1884 D. Manuel Beaumonde recurrió al Gobernador de Lugo, rogando se sirviera tramitar el recurso de alzada que tenía presentado contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando nulas las elecciones municipales de Monforte, y remitiendo el expediente á ese Ministerio se dictó una nueva Real orden en 18 de Febrero del 84, mandando devolver el expediente á fin de que la Comisión provincial modifique ó confirme en breve plazo el acuerdo apelado: que dicha Corporación en 23 del mismo mes y año declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Monforte en Mayo de 1883, en cumplimiento de lo cual se constituyó nuevamente el Ayuntamiento con arreglo al resultado que aquéllos habían tenido: que contra esta resolución se alzaron los Concejales destituidos, no cursando la alzada el Gobernador de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, que se fundó en las prescripciones de la Real orden circular de 18 de Julio de 1883: que D. Ramon Perez Feijóo y otros promovieron en vista del anterior acuerdo recurso de queja ante ese Ministerio.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de Lugo de 23 de Febrero de 1884 no tiene ningun valor, debiendo estarse á lo resuelto por dicha Corporación en 19 de Junio de 1883.

Este último acuerdo, en efecto, anuló las elecciones municipales verificadas en Monforte, y contra él acudieron en tiempo hábil los que se creyeron perjudicados, dictándose la Real orden de 7 de Agosto de 1883,

que le confirmó en todas sus partes, mandando devolver el expediente y que se llevase á efecto el fallo de la Comisión, desde cuyo momento, apurados todos los recursos legales, tomó carácter ejecutorio.

En sentir de la Sección, por tanto, la Real orden de 18 de Febrero siguiente, al devolver nuevamente el expediente ordenando á la Comisión provincial que bajo su responsabilidad modificase ó confirmase en breve plazo el acuerdo apelado, tiene un vicio de origen que la invalida al suponer que contra el referido acuerdo cabía apelación particular del error de hecho de que no había sido en todas sus partes confirmado y ratificado por una Real orden anterior que puso fin y término al asunto. Esto hace que, á juicio de la Sección, cuantas decisiones, recursos y hechos se han realizado ó consumado contrariando la letra y el espíritu de la Real orden de 7 de Agosto sean nulos é ineficaces, urgiendo restablecer en todo su vigor las disposiciones de aquella soberana resolución, cuyo desconocimiento ha sido la única causa del conflicto.

Por todo lo cual la Sección opina:

1.º Que procede declarar nulo el fallo de la Comisión provincial de Lugo, fecha 23 de Febrero de 1884.

Y 2.º Que siendo ejecutivo el acuerdo de la citada Corporación de 19 de Junio de 1883, deben aprobarse las segundas elecciones que en su virtud se realizaron.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Lugo.

ASOCIACION GENERAL de ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación Huertas, 30.

Segun lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 29 de Marzo de 1886.—El Secretariogeneral, Miguel Lopez Martinez.

D. Venancio Criado Galapero, Oficial de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que visto en la Sala de lo civil el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, entre doña María de la Cruz Diez Olivares, con D. Juan Crisóstomo Guillen Palomar, D. Andrés Paredes y D. Ricardo Cisneros, estos dos últimos como maridos de doña Petra y doña María Guillen Flores, sobre entrega de las cuatro quintas partes de la casa número 10 antiguo

y 16 moderno de la calle de Carniceros de esta capital, recayó sentencia en el mismo, que contiene el encabezamiento, parte dispositiva y publicación siguientes:

Sentencia.

En la ciudad de Cáceres á 15 de Junio de 1885, en los autos declarativos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, pendientes hoy ante esta Sala de lo civil, entre partes, de la una en concepto de actora doña María de la Cruz Diez Olivares, de esta vecindad, viuda, propietaria, ejercitando derechos propios, representada por el Procurador D. José Garcia Sanchez y defendida por el Licenciado D. Joaquin Muñoz y Ceron, y de otra como demandados, D. Juan Crisóstomo Guillen Palomar, vecino de esta ciudad, Médico Cirujano, ejercitando derechos que le son peculiares, don Andrés Paredes y Guillen, de la misma vecindad, Catedrático, en representación de su esposa doña María Guillen Flores, á quienes ha representado el Procurador D. Juan José Casati, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Quiros Diez, y por último D. Ricardo Cisneros, como marido de doña Petra Guillen Flores, al cual han representado, por no haber comparecido en autos, los Estrados del Tribunal sobre entrega de las cuatro quintas partes de la casa número 10 antiguo y 16 moderno de la calle de Carniceros de esta capital; en apelación por parte de la actora de la sentencia pronunciada en 19 de Enero del corriente año por el Juez del partido.

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos la citada sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de esta capital en 19 de Enero del presente año, en cuanto por ella se absolvió libremente á los demandados D. Andrés Paredes, D. Juan Crisóstomo Guillen y Palomar y D. Ricardo Cisneros, de la demanda interpuesta contra los mismos por el Procurador D. José Garcia Sanchez en representación de doña María de la Cruz Diez Olivares, revocándola en cuanto á la condenación de costas que la misma contiene, sin hacer especial mención de ellas en ninguna de las dos instancias; á su tiempo remítase certificación del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia al Gobernador civil de esta provincia, por el conducto ordinario, para que ordene su inserción en el Boletín oficial por lo que respecta al litigante rebelde D. Ricardo Cisneros, interesándole la remisión de un ejemplar del número en que se publique, para su union á estos autos; y así que sea firme la presente, devuélvase el pleito con certificación de ella al Juzgado de primera instancia de esta capital, á los efectos legales oportunos.

Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique de Illana y Mier.—José Miura.—Antonio F. del Castillo.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente estándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy de que certifico.

Cáceres 15 de Junio de 1885.—Relator Secretario, Publio Hurtado.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo la presente que

hecha por los Concejales interinos de los propietarios, por dos razones principales: la primera porque si bien no de un modo claro, al menos se deduce de la Memoria del Delegado del Gobernador de Albacete que la declaración de incapacidad (cuya fecha no consta en el expediente) fué posterior al primer requerimiento que verificaron los Concejales propietarios á los interinos para que éstos abandonasen sus cargos, lo cual indica que la citada declaración fué hecha despues de conocida la Real orden en que se alzaba la suspensión del Ayuntamiento, ó cuando ya había transcurrido el plazo de 50 días despues de dicha suspensión, momentos ambos en que el Ayuntamiento interino había dejado legalmente de tener atribuciones para tomar acuerdo alguno, por lo cual su declaración no puede ser eficaz ni dársele valor alguno, puesto que fué dictada por quien no tenía competencia.

Pero además, la citada declaración se funda en un hecho falso, en que los Concejales propietarios eran deudores del Ayuntamiento, sin considerar que las cuentas á que se refiere el Ayuntamiento interino no estaban aún aprobadas por el Gobernador de Albacete, faltando, por lo tanto, la base para hacer la declaración de incapacidad.

Por las razones expuestas queda perfectamente demostrado que en la época de la renovación bienal de los Ayuntamientos no existía en el de Alborea vacante alguna que cubrir, debiendo haberse circunscrito la elección á la mitad de los individuos que constituían aquella Corporación municipal.

La Sección, en el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, expuso extensamente su dictamen en el sentido de que en los casos como el presente procedía anular las elecciones y elegir nuevamente el número de los que con arreglo á la ley correspondía haber renovado en 1.º de Julio de 1885, interpretando el art. 45 de la Municipal, en relación con el 42, en la forma que se deja expresado; y dando por reproducido en todas sus partes su ya citado dictamen, la Sección opina en resumen:

1.º Que no procede por ahora tomar resolución alguna acerca de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Alborea que se posesionó en 1.º de Julio de 1885, dejando que los Tribunales de justicia depuren la responsabilidad que á sus individuos correspondía.

2.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Alborea, que fueron indebidamente declarados incapaces por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

3.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á su renovación por mitad.

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

firmando en Cáceres á 24 de Marzo de 1886.—Venancio Criado.

D. Ramon Rodriguez Boguero, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Serrejon.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Manuel Alvarez y Salas, de esta vecindad, casado, mayor de edad y Profesor de instruccion primaria, contra Casimiro Gomez, de igual estado, vecino y residente en Peraleda de la Mata, de oficio tratante en curtidos, en reclamacion de 310 rs., ó sean 77 pesetas 50 céntimos, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Serrejon, á 27 de Marzo de 1886; el Sr. D. Juan Rodriguez, Juez municipal de la misma; habiendo visto estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Manuel Alvarez y Salas, de esta vecindad, casado, mayor de edad y Profesor de instruccion primaria, y como demandante Casimiro Gomez, vecino y residente en Peraleda de la Mata, casado, mayor de edad y de oficio tratante en curtidos, sobre reclamacion de 310 reales.

Fallo.

Que debia declarar y declaraba en rebeldia á Casimiro Gomez, vecino de Peraleda de la Mata, y en su consecuencia que debia de condenarle y le condenaba al pago de los 310 reales que le reclama el D. Manuel Alvarez y Salas, con más las costas y gastos de este juicio y que se causen hasta su terminacion; disponiendo que al tenor de lo prevenido en los artículos 281, 282 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique la parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en los estrados todas las resoluciones hasta la terminacion.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Juan Rodriguez.

Publicacion.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por D. Juan Rodriguez, Juez municipal de esta villa de Serrejon en la Sala de Audiencia de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública ordinaria en la misma en este dia de la fecha, de que certifico.

Serrejon 27 de Marzo de 1886.—Ramon Rodriguez, Secretario.

Concuerda á la letra con su original, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido la presente, visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado, que firmo en Serrejon á 29 de Marzo de 1886.—Ramon Rodriguez, Secretario.—V. B.—El Juez municipal, Juan Rodriguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

VALDEOBISPO.

Pedido de relaciones.

Para que la junta que ha de rectificar el amillamiento de este término municipal pueda dar principio á las

operaciones que le están encomendadas en el Reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que todos los hacendados en esta jurisdicción tanto vecinos como forasteros presenten en la secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean en el término de 15 dias; teniendo para ello presente el art. 14 de expresado Reglamento.

Valdeobispo 27 de Marzo de 1886.—El Alcalde presidente de la junta, Eugenio Felipe.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Aldehuela.
Béjar.
Carcaboso.
Montehermoso.
Madrid.
Plasencia.
Villanueva de la Sierra.

TRUJILLO.

Extravío de dos semovientes.

El miércoles 10 de Marzo último han desaparecido de la dehesa nominada Palazuelo de Camargo, sita en este término, los semovientes que se dirán, propios de D. José Serrano, ganadero trashumante, vecino de Villanueva del Campillo, provincia de Avila.

Un eral pelo negro, con las orejas cercelladas, hierro A P en la maza izquierda y en la derecha hierro de campana.

Un añojo pelo pardo, cercellada la oreja izquierda y hendida la derecha, hierro de dos treses en la maza derecha.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue á noticia de la persona que tenga recogidos dichos semovientes.

Trujillo 1.º de Abril de 1886.—Vicente Martinez.

PLASENCIA.

Extravío de semoviente.

El dia 24 del corriente desapareció de Salvatierra, provincia de Salamanca, una yegua de la pertenencia de D. Francisco Martin, vecino de dicho pueblo, cuyo semoviente tiene las señas siguientes: edad cuatro años, castaño claro, cabeza acarneada, de seis y media cuartas, con hierro en el anca izquierda, herrada de las manos, con un sobrehuero en la izquierda y un poco motilado en la paleta del mismo lado.

Y como expresado semoviente procede de esta ciudad, se hace público en el Boletín oficial de esta provincia por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento en la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia, dé cuenta á esta Alcaldía y ponerlo en conocimiento de su dueño.

Plasencia 30 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Luis Moreno.

ANUNCIOS.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido com-

pleto en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, potes de hierro, anafres, almireces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharones níquel y níquel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 12

CONTRA CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 13

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 15

Pedid la de Izquierdo.

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitución, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARIS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres: Imp. de N. M. Jimenez.